

que contra los actos de la administración pública debe admitirse en todo caso la tutela jurisdiccional de los derechos y de los intereses legítimos de los administrados, así como las facultades del Tribunal de Cuentas, que según el artículo 100 de la propia Carta Fundamental se limitan al control preventivo de legitimidad sobre los actos gubernativos.

En tales condiciones, se considera por la doctrina que, en todo caso, el decreto por el cual se resuelve el repetido "recurso extraordinario" no puede someterse al control del Tribunal de Cuentas, ya que podría implicar su revocación por razones de legitimidad, lo que no resulta congruente con la finalidad del propio recurso, cuya resolución debe estimarse firme.

En todo caso, el registro del decreto presidencial que resuelve el multicitado recurso extraordinario, debe realizarse con reserva, pues no resulta admisible su revocación por parte de las autoridades administrativas debido a una negativa de registro por parte del Tribunal de Cuentas, pues en último extremo también implicaría un control sobre el dictamen del Consejo de Estado.

Por otra parte, de acuerdo con el principio de alternabilidad del recurso extraordinario de referencia, respecto de los medios de impugnación jurisdiccional ante el propio Consejo de Estado, la Corte Constitucional estableció, a través de una sentencia interpretativa, la inconstitucionalidad de las fracciones segunda y tercera del artículo 34 del Texto Unificado de la Ley del Tribunal de Cuentas, en cuanto el procedimiento del multicitado recurso extraordinario no asegura a la contraparte del recurrente la posibilidad de la tutela jurisdiccional.

Concluye el autor que la interpretación que debe prevalecer en esta materia es la que estima que cuando el presidente de la República dicta su resolución en recurso extraordinario, conformándose al parecer del Consejo de Estado, según la consulta respectiva, debe registrarse con reserva dicho decreto por el Tribunal de Cuentas, pero que este último puede negarse a verificarlo, y entonces asume importancia su control, en el supuesto excepcional de que el jefe del Estado resuelva contra el parecer del propio Consejo de Estado, en la inteligencia de que si se insiste en el registro con el apoyo del Consejo de Ministros, el gobierno se expone al control político del parlamento.—Héctor FIX ZAMUDIO.

VELU. *Action accomplie en 1965 et en 1966 par le Conseil de l'Europe dans le domaine du droit.* v. VARIOS.

DERECHO CIVIL

AVINS. *The Civil Rights Act of 1866, the Civil Rights Bill of 1966, and the right to buy property.* v. DERECHO CONSTITUCIONAL.

BLECKMANN. *Das Eigentum im italienischen Verfassungsrecht.* v. DERECHO CONSTITUCIONAL.

CRIBBET, JOHN E. *Some Reflections on the Law of Land—A View from Scandinavia*. "Northwestern University Law Review", vol. 62, núm. 3, julio-agosto de 1967, pp. 277-313. Chicago, Ill., E. U. A.

El derecho de propiedad sobre la tierra tiene gran importancia aún en nuestros días, dice el autor, a pesar de que ha aumentado la de los valores, acciones y otros bienes muebles. Pero la propiedad de la tierra es aún lo único que no puede volar y en Norteamérica el movimiento en favor de los derechos de los hombres de color se ha desarrollado sobre esa cuestión, lo que revela que no declina su importancia.

En el caso de Escandinavia, sobre todo de Suecia —país al que se limita esencialmente el autor—, la propiedad de la tierra tiene una gran trascendencia. La propiedad estatal no tiene un área muy grande, sino al contrario y a pesar de las tradiciones de su gobierno socialista, predomina la propiedad privada y casi no hay diferencias con el *common law* anglosajón. Incluso hay ejemplos tradicionales, como el derecho de primogenitura en muchas provincias del Centro y Sur de Suecia, en donde se mantiene para preservar grandes latifundios de las familias por generaciones, semejante al caso de Inglaterra. Son vestigios feudales que, desde fines del siglo pasado, se han tratado poco a poco de abolir, pero conservando elementos que se estiman valiosos. En 1963 se aprobó en Suecia una ley para mantener intactos varios latifundios de valor histórico y cultural y también por la ventaja económica de una agricultura en gran escala. Se aceptó el derecho de que se asociaran las familias —algo semejante a la Fundación Ford— y aunque se ha abolido el derecho de primogenitura el rey tiene el privilegio de hacer excepciones a esto.

Aunque esencialmente inclinados hacia una economía planificada, los escandinavos tienen una filosofía que trata de proteger al máximo la voluntad particular.

Hay restricciones a una libertad total de venta de los bienes raíces y de los recursos naturales. También hay una fuerte propiedad pública en áreas urbanas, como la de Estocolmo y en muchos casos no se puede vender sino sólo rentar por largo tiempo. Pero generalmente existe la venta de terrenos. Este artículo es interesante desde muchos aspectos en cuanto revela el socialismo moderado de los escandinavos mezclado con elementos individualistas y tradicionales.—LUCIO CABRERA ACEVEDO.

DÍEZ PICAZO, LUIS. *El juego y la apuesta en el derecho civil*. "Revista Crítica de Derecho Inmobiliario", año XLIII, núm. 460, mayo-junio, 1967, pp. 719-734. Madrid, España.

El viejo tema del juego y de la apuesta —y de la consecuente validez de las obligaciones que de ellos se derivan— en el derecho civil, se ha renovado frente a las nuevas formas que de esos actos se contemplan en la época moderna, como por ejemplo los llamados concursos con premio, el uso de las máquinas automáticas, las rifas de todo tipo, los sistemas de apuestas a pretexto del deporte, o esos juegos de la televisión en que, poseyendo alguna dosis de cultura general, se puede ganar dinero.

En estos casos, se está enfrente de un verdadero acto unilateral, que consiste en una promesa pública de recompensa. De allí la necesidad de distinguir cuál es la naturaleza jurídica del juego, cuál la de la apuesta y cuándo no se está ni frente a uno ni a otro, sino frente, como se dice, a una promesa de recompensa que sí engendra sin discusión obligaciones civiles.

El autor hace una revisión de las definiciones del juego y la apuesta y de las diferencias entre ambos actos jurídicos, concluyendo que ambos son una sola y la misma cosa, puesto que el juego, cuando deja de ser tal, es decir un acto carente de seriedad, para volverse el origen de una prestación prometida, por su resultado, se convierte en apuesta, que no es otra cosa que aquella situación jurídica en la cual una o varias personas quedan obligadas a realizar, en favor de otra u otras, una prestación que se hace depender de la exactitud o acierto sobre un acontecimiento pretérito o futuro, que en ocasiones es el resultado de un juego.

Un artículo, en suma, que no sólo sirve para aclarar añejos conceptos, sino para esclarecer y determinar la verdadera naturaleza jurídica de actos muy frecuentes en la vida diaria, puesto que como expresa el autor, el juego (y su correlativo, la apuesta) adquiere cada día mayor importancia, ya que el hombre moderno, agobiado por grandes preocupaciones, siente una gran necesidad de diversión y recurre más que nunca al juego o a interesarse en actividades que antes podían considerarse fútiles.—ANTONIO ACUILAR GUTIÉRREZ.

DUTOIT. *La protection des incapables majeurs en droit international privé*. v. DERECHO COMPARADO.

ESPINOSA AFONSO, Ceferino. *El patrimonio familiar protegido ante el impuesto general sobre las sucesiones*. "Revista Crítica de Derecho Inmobiliario", año XLIII, mayo-junio, 1967, núm. 460, pp. 735-778. Madrid, España.

La institución del patrimonio familiar inembargable, que encuentra su origen en las leyes fundamentales (constitucionales) españolas, ha sido objeto de protección adicional mediante la exención de la tributación fiscal en sus aspectos de impuesto sobre la renta y el sucesoral. El artículo que analizamos hace al respecto un comentario, si bien breve, sobre la reforma fiscal mexicana del año de 1962, que al suprimir el impuesto a herencias fortaleció el de la renta, como una demostración además de la vinculación íntima que existe entre ambas clases de impuestos, y examina *a posteriori* con detalle la forma como se ha logrado en la madre patria la protección del patrimonio familiar, sobre todo del agrícola.

El patrimonio familiar agrícola, en España, está constituido, como su nombre lo indica, por los valores mobiliarios o por las fincas que tengan el carácter de rústicas, es decir, aquellos que estén situados en el campo o en pequeñas poblaciones y cuyo aprovechamiento o destino sea el de la explotación agrícola o forestal, sin que nunca puedan estar destinados a la vivienda o al ejercicio de la industria o comercio.

Este patrimonio no podrá exceder, en cuanto a su valor, de la cantidad de seiscientos mil pesetas, así como sesenta mil pesetas por cada hijo legítimo o por cada stirpe de descendientes legítimos a quienes la ley llame

a suceder por derecho de representación. Hasta este límite, pues, el patrimonio familiar que se trasmite por causa de muerte queda exento del pago del impuesto a sucesiones.

El decreto que establece esta exención empezó a regir a partir del 5 de octubre de 1966, fecha desde la cual la pequeña propiedad agrícola hispana goza de un régimen benévolo que mucho contribuirá a su desarrollo, satisfaciéndonos que se reconozca la prioridad de la legislación mexicana al respecto.—Antonio AGUILAR CUTIÉRREZ.

FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. *Consideraciones sistemáticas preliminares para la revisión del Libro Primero del Código Civil peruano*, "Boletín del Instituto de Derecho Comparado del Perú", año II, núms. 2-3, enero-diciembre, 1965, pp. 7-41. Lima, Perú.

Fernández Sessarego encuentra que a 29 años de haber entrado en vigencia el Código Civil del Perú se impone ya su revisión crítica; el hecho de que el Perú se encuentre en vías de desarrollo, la necesidad de adaptar las instituciones de derecho común a las nuevas formas de relaciones sociales, así como la transformación de las estructuras jurídicas, son fundamentos y razones más que suficientes para intentar tal revisión. Sobre las apreciaciones anteriores y en absoluta discrepancia con la actual sistemática del Código (basada en el Código Civil suizo de 1907), el autor se prepara a realizar no ya una revisión de todo el Código Civil, pues según sus propias palabras: "no ha llegado aún la oportunidad de intentar una reforma total del Código", sino un nuevo planteamiento sistemático del Libro Primero del multicitado código. Al planteamiento anterior, preceden apreciaciones del autor sobre la naturaleza, preparación y función del jurista de nuestra época, así como sobre la transformación de las estructuras jurídicas de su país, que tiene los más bajos índices de productividad y un incremento demográfico notabilísimo.

Inicia sus consideraciones sistemáticas el autor, analizando la designación o rúbrica de la sección primera del Código Civil, y mientras que actualmente la misma reza: *De las personas naturales*, el autor propone el cambio por: *De las personas individuales*, aduciendo razones doctrinales y manifestándose partidario de las teorías de Kelsen y Cossío sobre la *personalidad*. Con respecto a los títulos I y II sugiere la exclusión de la regulación del *fin de la personalidad*, materia que a su juicio debe tratarse conjuntamente con la *declaración de presunción de muerte*. Por otra parte, Fernández dedica más atención al título III, que se refiere a los derechos de la personalidad: nombre y domicilio, considerando que ciertos derechos, aun cuando han sido reconocidos por la doctrina y por la legislación y jurisprudencia comparadas, no han sido recogidos por el Código Civil peruano, tales derechos serían: la disposición del propio cuerpo, la reserva a la vida privada y el derecho al honor. Derechos que, desde luego, no pertenecen a la esfera del derecho público.

Por otra parte, señala el autor, el actual título III, denominado: *De la protección del nombre*, pasaría a ser el título IV, pero bajo la designación: *Derecho al nombre*, título en el cual se establecería no solamente el derecho

que toda persona tiene al *nombre* sino también la declaración legal de que el nombre comprende tanto "el nombre de pila como el apellido" (página 31).

Acorde con su nueva sistematización, Fernández propone que el título v se reserve a la regulación del domicilio, eliminando al establecer el mismo todo aspecto de subjetividad; y la creación de dos nuevos títulos, el vi en el cual se regularía: *la declaración de ausencia*, y el vii que se ocuparía de la materia relativa al *fin de la personalidad y la muerte presunta*.

Con respecto a la sección tercera del Libro Primero, el autor propone mantener en igual estado los dos primeros títulos (*disposiciones generales y De las asociaciones*, respectivamente); creando un nuevo título, el iii dedicado a la estructuración y regulación de *las asociaciones no inscritas y de los comités*, restando el título iv que se ocuparía de *las fundaciones* y el v en el cual se encontrarían *las comunidades campesinas*.

Termina sus *consideraciones sistemáticas* el profesor Fernández Sessarego refiriéndose en particular al hecho insoslayable de la existencia de las asociaciones no inscritas; a la necesidad e importancia de la regulación de los llamados *comités*; a la verdadera dimensión jurídica de las *fundaciones*; a la nueva estructuración jurídica de las *comunidades campesinas* (llamadas *comunidades de indígenas* por el actual Código Civil); y por último, a la característica subjetiva de la *empresa* y a la naturaleza *civil mixta* (página 40) de los *derechos de autor*.—Leoncio LARA SÁENZ.

CONZÁLEZ DÍAZ, Lombardo. *La familia, el concubinato y la seguridad social*. v. DERECHO DEL TRABAJO.

JIMÉNEZ ASTORGA. *El nuevo Código Civil polaco*. v. DERECHO COMPARADO.

LETE DEL RÍO, José Manuel. *Tutela provisional*. "Anuario de Derecho Civil", t. xx, enero-marzo, 1967, pp. 153-164. Madrid, España.

Entre tanto es posible dotar al menor o incapacitado de un tutor, el código civil español le procura una tutela provisional, cuyas características son las de ser excepcional e interina o transitoria. Lo primero, porque sólo se da en casos muy contados, cuando por la urgencia de las situaciones no es posible esperar a que se realicen todos los trámites para integrar debidamente la representación. Lo segundo, su transitoriedad, porque no debe durar más que el lapso de tiempo imprescindible para que se constituya la tutela normal.

La tutela provisional se defiere sea a favor de los jueces municipales, del consejo de familia o bien queda a cargo del tutor nombrado para sustituir al que se excusa. Su ejercicio se limita al cuidado de la persona del menor o incapacitado y al de sus bienes muebles, adoptando sólo aquellas medidas que sean necesarias y precisas para salvaguardarlos. En cuanto a los inmuebles, como éstos no son susceptibles de ocultación, quedan fuera de la tutela provisional, ya que la situación más grave que respecto de los mismos podría darse, que es la de una situación litigiosa o de reclamación, puede ser perfectamente contenida hasta el momento de la tutela definitiva, máxime que en todo tiempo el menor o incapacitado puede ser representado en juicio por el ministerio público.

La tutela provisional, en la forma en que la establecen las leyes españolas, es indiscutiblemente una institución que llena las necesidades de la protección y de la representación del incapaz, o sea que satisface ambos supuestos de la incapacidad civil.—Antonio AGUILAR GUTIÉRREZ.

LONGO, E. "*Common law marriage*" *statunitense e matrimonio romano*. v. DERECHO COMPARADO.

MARÍN PÉREZ. *El nuevo Código Civil portugués*. v. DERECHO COMPARADO.

MORENO QUESADA, Bernardo. *Régimen jurídico de los frutos pendientes*. "Revista Crítica de Derecho Inmobiliario", año XLIII, julio-agosto, núm. 461, 1967, pp. 963-1015. Madrid, España.

Aún se encuentran aspectos relevantes sobre el tema de los frutos, que han sido considerados insuficientemente y respecto de los cuales no se han dado conclusiones concordantes. Uno de ellos es el de los frutos pendientes, que se conecta con la cuestión de los frutos denominados no aparentes, y con el problema de la duración que tiene la situación de pendencia. Moreno Quesada estudia el tema teniendo presente que a los frutos les afectan relaciones directas y otras derivadas de su accesoriedad; en tal virtud, procede a analizar la pendencia de los frutos, considerando los problemas de los no aparentes y el nacimiento o manifestación de los frutos para entrar al estudio del momento de la separación de los frutos y considerar la naturaleza jurídica de los mismos: si son parte integrante o cosas autónomas, la regla *fructus pendes pars fundi esse videntur* y la regulación del artículo 334 del código civil. Después considera los preceptos que abonan la autonomía, el concepto de cosa y su aplicación a los frutos pendientes; si son cosas presentes o futuras y el concepto de cosa futura, para establecer su inaplicabilidad a los frutos pendientes, pasando luego al tema de los frutos pendientes como cosas ya existentes y determinar si son muebles o inmuebles por la trascendencia de la solución, al tenor de las diferentes posiciones sobre el particular.

La tesis de Moreno Quesada es que los frutos pendientes son cosas autónomas y no partes integrantes de las que los han producido y que son existentes y no futuras. En cuanto a si son inmuebles, acontece que el artículo 334, número 2, del código civil, así los considera, pero el autor estima que no debe apegarse a los términos literales, porque tanto esta ley como el código civil italiano encuentran su antecedente en el artículo 520 del francés, que al prepararse se concibió con la única finalidad de regular los derechos de un propietario que suceda a otro o a un usufructuario y sólo para ese caso se les consideró inmuebles y, para evitar la duda que pudiera surgir respecto al derecho de los acreedores de actuar ejecutivamente sobre los frutos pendientes, se sostuvo que tal punto sería regulado en el código de procedimientos. De ahí la corriente francesa, según la cual esa disposición civil no es de aplicación respecto a los que hayan enajenado los frutos mientras se encontraban pendientes. Con el hecho de esta enajenación se deberá considerar roto, respecto de los contratantes, el ligamen orgánico que hacía considerar una sola cosa los frutos y la cosa madre atribuyendo a aquéllos

naturaleza inmobiliaria, entendiéndose los frutos movilizados por voluntad de las partes, y los negocios sobre ellos tendrán por objeto una cosa presente v mueble, tesis que pasó a Italia y que el autor considera íntegramente aceptable para el derecho español.—Humberto BRISEÑO SIERRA.

OLEA M. *En torno al concepto de contrato de trabajo*. v. DERECHO DEL TRABAJO.

SÁINZ LÓPEZ NEGRETE, Manuel. *Efectos del matrimonio sobre los inmuebles adquiridos en España por norteamericanos*. "Anuario de Derecho Civil", t. XIX, octubre-diciembre, 1966, pp. 795-828. Madrid, España.

Para determinar esos efectos sobre las propiedades que los esposos norteamericanos adquieren en España y que se ha vuelto una cuestión jurídica muy importante, por la frecuencia con que se celebran dichas adquisiciones, el autor empieza examinando los distintos principios sobre la propiedad de los esposos en el derecho anglosajón. En particular examina los dos sistemas principales que rigen en los Estados Unidos y que son: el propiamente llamado del *common law*, en el cual la propiedad de todos los bienes corresponde al marido, y el que se llama de la comunidad o sociedad legal, que rige sobre todo en aquellos Estados de la Unión que tienen origen español o francés, como Louisiana, Texas, etcétera.

El problema es agudo en España, porque esta nación admite la vigencia del estatuto personal y sólo en casos excepcionales puede admitirse el reenvío a la legislación española. La aceptación o el rechazo del reenvío por la legislación española, se vuelve así el problema fundamental para decidir sobre los efectos del matrimonio celebrado por los norteamericanos, en relación a las propiedades que adquieren en España. El autor concluye que dicha admisión es aceptable, pero siempre que exista la misma reciprocidad de parte de la legislación norteamericana aplicable al caso, la que es, en principio, fuertemente localista o territorial. Se cita igualmente el ejemplo de México, como otro país de esta índole.

Un artículo de interés, en suma, sobre un problema de derecho internacional privado que cada día adquiere mayor actualidad, visto el aumento del turismo y de las inmigraciones temporales o definitivas de gran número de estadounidenses hacia la madre patria.—Antonio AGUILAR GUTIÉRREZ.

SOTO BISQUERT, Antonio. *La donación con cláusula de reversión en el código civil*. "Revista Crítica de Derecho Inmobiliario", año XLIII, marzo-abril, 1967, núm. 459, pp. 359-416. Madrid, España.

En torno del artículo 641 del código civil español, que establece la facultad del donante de establecer la reversión de la donación en su favor, pero no de tercero, este estudio examina los distintos argumentos expresados en torno a la naturaleza y objeto de ese derecho de reversión.

Desde luego parece que lo que el texto legal consigna no es un verdadero derecho de reversión, sino un caso de sustitución, ya que la auténtica reversión significa el retorno de lo donado al dominio del donador. Y aunque a nosotros nos parece que el precepto claro en el sentido de que sólo se quiso configurar esta figura jurídica, el autor lo interpreta en el sentido de la sustitución, puesto que al definir la reversión la considera como aquella donación en que se sustituye al donatario por otra u otras personas, para que lo donado pase a ellas al cumplirse un determinado evento. (Que es sustitución, pero no reversión, ni aún dentro del precepto del código civil español.)

Ya dentro de este punto de vista, el autor examina una serie de cuestiones derivadas de la reversión-sustitución; su diferencia con la revocabilidad, y otros aspectos que, si en nuestra opinión no esclarecen el texto legal, sí son interesantes por cuanto permiten un conocimiento de la institución.—Antonio AGUILAR GUTIÉRREZ.

TREITEL, G. H. y ATIYAH, P. S. *Misrepresentation Act 1967*. "The Modern Law Review". vol. 30, núm. 4, julio de 1967, pp. 369-388. Londres, Inglaterra.

Los autores, de la Universidad de Oxford, hacen un comentario a la Ley del Parlamento que viene a modificar una antigua ley que está en proceso de reforma total sobre contratos. De aquí se observa en el derecho inglés una tendencia hacia el derecho legislado —y no creado por el juez— en materia de contratos, o sea, en un campo del derecho privado. A su vez, se ha creado, en el Décimo Reporte, un Comité de Reformas Legales, cuya labor consistirá, en el futuro, en legislar sobre toda la materia de contratos. Esta es una reforma parcial, sobre representación o personalidad en los contratos.

En el artículo se considera que la ley de 1967 adolece de graves defectos, de oscuridades, dejando en vigor la antigua ley de la materia, de tal suerte que todo se ha vuelto complejo y es difícil saber lo que está derogado. Por ello se insiste en la necesidad de legislar en forma total. Se refieren en forma crítica también a la palabra *misrepresentation*, que por no aclararse viene a excluir determinadas representaciones, como las aparentes (*puffs*); se excluye también la representación legal y la futura. Se refieren asimismo los autores a la rescisión (*rescind, rescinded and rescission*) que se usa en la ley en una gran variedad de sentidos. A este respecto nos parece —conforme al criterio jurídico de derecho legislado de tradición continental europea— que, efectivamente, parece haber una confusión entre lo que se entiende por rescisión, que se apoya en una violación de la contraparte a una cláusula contractual bilateral, y lo que sería la nulidad por violación a un elemento del contrato en el momento de celebrarse éste. De esta manera, en la ley inglesa se habla de "rescindir" por falta de representación o indebida representación (*misrepresentation*) en casos en que nos parece que habría una nulidad por falta de voluntad.

El artículo resulta interesante para el estudioso del derecho inglés y del derecho privado comparado, siendo clara la tendencia a codificar el derecho contractual inglés.—Lucio CABRERA ACEVEDO.

VALLET DE GOYTISOLO, Juan. *El deber formal de instituir herederos a legítimos y el actual régimen de preterición en los derechos civiles españoles*. "Anuario de Derecho Civil", t. xx, enero-marzo, 1967, pp. 3-116. Madrid, España.

Trátase de un comentario al artículo 815 del código civil español, que con el objeto de mantener en todo tiempo la firmeza de la legítima establece que: "El heredero forzoso a quien el testador haya dejado por cualquier título menos de la legítima que le corresponda, podrá pedir el complemento de la misma."

En torno del citado precepto legal el autor hace un examen muy amplio, con abundantes citas y antecedentes históricos, de la preterición en el derecho sucesoral, distinguiéndola de la desheredación injusta, pues en numerosas complicaciones, como en las partidas, se separan netamente ambos aspectos de la no institución hereditaria, a los que corresponden diversas acciones: la querrela de inoficioso testamento para la desheredación y la *actio de jus dicendi nullum* o de *bonorum possessio contra tabulas*, para la preterición.

Se complementa el estudio con el examen que se hace de las diversas legislaciones especiales o forales aun vigentes en la madre patria, como el derecho navarro, el catalán, el de las Baleares, etcétera, con lo que se proporciona al lector una amplísima y bien documentada información sobre este aspecto del derecho sucesoral, tan importante en aquellas legislaciones que todavía mantienen viva esa institución, que a nosotros nos parece anacrónica, que es la obligación de instituir herederos a ciertas personas, llamada la legítima.—Antonio AGUILAR GUTIÉRREZ.

VELU. *Action accomplie en 1965 et en 1966 par le Conseil de l'Europe dans le domaine du droit*. v. VARIOS.

DERECHO COMPARADO Y EXTRANJERO

BALESTRA. *Ancora sulla legge regolatrice del privilegio speciale sulla nave*. v. DERECHO MERCANTIL.

BERISTÁIN. *Delincuencia juvenil en España*. v. DERECHO PENAL.

CRIBBET. *Some Reflections on the Law of Land - A View from Scandinavia*. v. DERECHO CIVIL.

DE SALES PÉREZ, Francisco. *Policía judicial: legislación comparada*. "Anuario del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas", núm. 1, 1967, pp. 660-683. Caracas, Venezuela.

El presente estudio desarrolla un breve examen comparativo de la organización, funcionamiento y atribuciones de la policía judicial en Argentina, Colombia, Chile, México y Venezuela. En la porción correspondiente a nuestra